

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 095/2010

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – MODIFICA
REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE MATERIAL
MONETARIO**

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia

El Estatuto del Banco Central de Bolivia aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones.

El Reglamento de Administración de Material Monetario, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 046/2009 de 14 de abril de 2009.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias BCB-GOM-STES INF-2010-114 de 23 de julio de 2010.

El Informe BCB-GAL-SANO-INF-2010-240 de 30 de julio de 2010 de la Gerencia de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 1670, todas las entidades del Sector Público deben depositar sus fondos en cuentas fiscales del Banco Central de Bolivia o en la entidad delegada por éste.

Que conforme establece el artículo 37 de la Ley N° 1670, el Ente Emisor será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el encaje legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las entidades de intermediación financiera sujeta a autorización y control de la Institución de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, pudiendo delegar la custodia de estos depósitos a la misma y otras entidades financieras, de acuerdo a reglamento.

//2. R.D. N° 095/2010

Que según lo determinado por el artículo 38, literal a) de la Ley N° 1670, el Banco Central de Bolivia podrá recibir depósitos a la vista y a plazo en moneda nacional y extranjera de las entidades de intermediación financiera.

Que el Reglamento para la Monetización, Canje y Destrucción de Material Monetario, establece la obligación de canjear el material monetario inhábil y fraccionar billetes por otros de cortes menores o monedas.

Que en el marco de lo anteriormente citado, el Directorio del Banco Central de Bolivia conforme a la Ley N° 1670 en su artículo 54, literal a), y o) y conforme a lo dispuesto por el Estatuto del Ente Emisor en su artículo 11 numeral 1), y 29), está facultado para dictar normas y adoptar decisiones generales que fueran necesarias para que cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley.

Que la Gerencia de Operaciones Monetarias en su Informe BCB-GOM-STES INF-2010-114 recomienda modificar en los artículos 14 (Recuento de billetes inhábiles) y artículo 17 (Recuento de billetes hábiles) de la R.D. 46/2009, los márgenes de tolerancia a 10% e incorporar en el artículo 3 (Términos y definiciones) la definición de lote de billetes.

Que la Gerencia de Asuntos Legales manifiesta que no tiene observaciones a la modificación de los artículos 3, 14, y 17 del Reglamento de Administración de Material Monetario y no existe impedimento legal para que el Directorio del Ente Emisor considere la aprobación de dichas modificaciones.

Que las pruebas realizadas para determinar el margen de tolerancia en la clasificación del material monetario muestran errores menores en la clasificación manual del material hábil, en tanto, en la clasificación de billetes inhábiles se observan errores considerables debido a las limitaciones manuales para determinar el nivel de suciedad y la rigidez del billete, características que son establecidas claramente en el proceso automático mediante el equipo lectoclasificador.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación al Reglamento de Administración de Material Monetario en sus Artículos 3, 14 y 17.

Artículo 2.- El presente Reglamento de Material Monetario entrará en vigencia a partir de 1 de octubre de 2010.

//3. R.D. N° 095/2010

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 17 de agosto de 2010

Gabriel Loza Tellería

Gustavo Blacutt Alcalá

Hugo Dorado Aranibar

Rolando Marín Ibáñez

Ernesto Yáñez Aguilar

Rafael Boyán Téllez

//4. R.D. N° 095/2010

ANEXO

MODIFICACION DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE MATERIAL MONETARIO

CAPITULO I OBJETO, TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Se incorpora la siguiente definición:

Artículo 3. (Términos y Definiciones). Los términos y definiciones del presente Reglamento son los siguientes:

- **LOTE DE BILLETES** Conjunto de paquetes de billetes que son procesados y clasificados en equipos lectoclasificadores, agrupados por institución y cajero

CAPÍTULO III RECUENTO DEL MATERIAL MONETARIO DEPOSITADO

Modificación del Artículo 14 Dice:

Artículo 14. (Recuento de billetes inhábiles). Los paquetes de billetes en moneda nacional clasificados como inhábiles, serán recontados y verificados ~~poren~~ el BCB, o por la

empresa que éste determine, en ambientes del BCB y en presencia de veedores de la Entidad Financiera que haya efectuado el depósito de los paquetes.

De encontrarse en el proceso de recuento cinco o más billetes hábiles en cada paquete ~~clasificado como inhábil~~, la Entidad Financiera será pasible a una sanción, según lo determinado en la Tabla de Multas del BCB.

Deber decir:

Artículo 14. (Recuento de billetes inhábiles). Los paquetes de billetes en moneda nacional clasificados como inhábiles, serán recontados y verificados ~~poren~~ el BCB, o por la

empresa que éste determine, en ambientes del BCB y en presencia de veedores de la Entidad Financiera que haya efectuado el depósito de los paquetes.

//5. R.D. N° 095/2010

De encontrarse en el proceso de recuento el equivalente a más del 10% de billetes hábiles en cada paquete o lote de billetes ~~clasificado como inhábil~~, se procederá a la devolución del depósito correspondiente.

//6. R.D. N° 095/2010

Modificación del artículo 17 Dice:

Artículo 17. (Recuento de billetes hábiles). El BCB podrá determinar la verificación y recuento de los paquetes de billetes clasificados como hábiles depositados por las Entidades Financieras, aplicando los mismos procedimientos establecidos en el artículo 14 del presente Reglamento ~~—para el recuento de paquetes de billetes clasificados como inhábiles.~~

De encontrarse en el proceso de recuento 5 o más billetes inhábiles por paquete, la entidad financiera será pasible a una sanción determinada en la tabla de multas del BCB.

Debe decir:

Artículo 17. (Recuento de billetes hábiles). El BCB podrá determinar la verificación y recuento de los paquetes de billetes clasificados como hábiles depositados por las Entidades Financieras, aplicando los mismos procedimientos establecidos en el artículo 14 del presente Reglamento ~~—para el recuento de paquetes de billetes clasificados como inhábiles.~~

De encontrarse en el proceso de recuento el equivalente a más del 10% de billetes inhábiles por paquete o lote de billetes, se procederá a la devolución del depósito correspondiente.